

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022)

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para los fines legales pertinentes, el proceso ejecutivo a continuación de ordinario interpuesto por la señora **RUTH GIL ZULUAGA** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S. (RAD. 2018 – 198)**, informando que fue allegado con destino a este proceso, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto interlocutorio No. 407 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 761**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-198, se procede a analizar el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

A través de memorial visible en el archivo 16RecursoReposicionyApelacion del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 407 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Solicita el apoderado de la parte demandante que, se reconsidere, modifique o revoque la decisión adoptada en el auto anteriormente mencionado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

*"(...) En efecto, si la persona acude ante los jueces en procura del pago de sus acreencias pero el asunto se mantiene indefinido durante un periodo prolongado, el derecho a recibir las condenas económicas impuestas, sin intereses ni indexación, como pareciera entenderlo la instancia, y que es objeto de nuestra censura, se convierte en el derecho a recibir solamente cierta suma de dinero, pero no los réditos o pérdida del poder adquisitivo de la moneda, de un capital que no le fue oportunamente entregado.*

*Ello, a nuestro juicio, consagra una exigencia que resulta desproporcionada para el trabajador y constituye un detrimento de sus*

*derechos, en particular a recibir las condenas económicas, como derecho adquirido, sin indexación alguna, viéndose afectado, como consecuencia de una conducta que le es extraña: la tardanza de la administración de justicia en la definición de las controversias laborales, y ello tampoco significa que el trabajador sea entonces quien debe soportar la carga de la mora judicial, beneficiándose de contera al patrono incumplido.*

De cara a la liquidación presentada por la parte ejecutante, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo el cual dispone:

*"Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenido por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

***Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero"*** *negrilla fuera de texto.*

Conforme a la norma en cita, el Juzgado estima improcedente conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que del precepto legal mencionado se puede concluir que la sanción moratoria corre por los primeros veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el período es menor. Sin embargo, si pasados esos veinticuatro (24) meses el obligado no se ha allanado a pagar los créditos sociales a la parte trabajadora, a partir del mes veinticinco (25) deberá el empleador cancelar los intereses moratorios, **pero solo sobre los salarios y prestaciones sociales (cesantía y prima de servicios).**

Teniendo en cuenta lo ya manifestado por este judicial mediante auto interlocutorio No. 405 del 05 de mayo de 2022, la liquidación de crédito presentada por la parte no se encuentra ajustada a la normativa, por cuanto la parte al hacer la liquidación del crédito no tuvo en cuenta que los intereses moratorios a que se condenó a la demandada, solo aplican sobre las sumas de dinero que se reconocieron a la parte que generan dicha sanción, esto es, los salarios y las prestaciones sociales, por lo cual no es posible que a la sanción moratoria impuesta al ejecutado se le apliquen también los intereses moratorios previstos en el referido artículo, que ascendió a la suma de \$16.560.000 (sanción desde 22 de noviembre de 2014 hasta el 21 de agosto de 2021) y no a las sumas adeudadas por el empleador por concepto de prestaciones sociales (salarios, cesantía y prima de servicios) condena que asciende a la suma de \$1.1867.499.00,

y es sobre esta que únicamente proceden los ya citados intereses moratorios.

Si se avalara la postura de la parte ejecutante en cuanto a aplicar intereses moratorios sobre la indemnización moratoria, se estaría propiciando una doble sanción para el ejecutado, lo cual no está permitido en nuestra legislación.

Por último, se tiene que de manera subsidiaria, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto ya mencionado en esta providencia, por lo que se trae a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.**
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley"*

Aplicando la normativa en cita al caso concreto, considera el Despacho que la decisión recurrida se enmarca en el numeral décimo, pues se está decidiendo sobre un auto que modificó la liquidación de crédito. En consecuencia, en el efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se concede el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 407 del 05 de mayo de 2022, de manera subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Manizales;

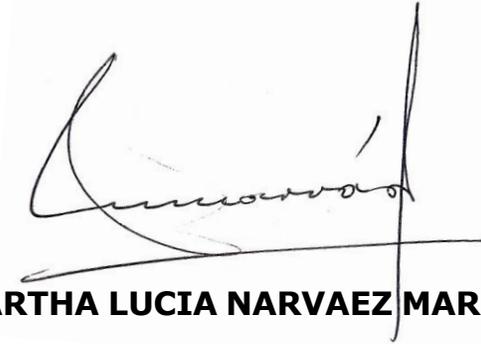
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida dentro del presente proceso ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 407 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado No. 132 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 12 de agosto de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*